

EL PROYECTO DE CONCORDATO DEL PADRE POSTIUS EN 1934

Siéndome imposible, hoy por hoy, acometer el estudio de las negociaciones para un convenio entre la República española y el Vaticano, durante los años 1934-1935, me ha parecido útil publicar el proyecto de concordato que el P. Juan Postius presentó al ministro de Estado el 28 de julio de 1934, bajo el título de "Sugerencias para un Concordato con España", y situarlo en sus circunstancias histórico-jurídicas.

Era el P. Postius por entonces canonista de reconocida fama. Durante muchos años había sido consejero de altas personalidades eclesiásticas y civiles, y estaba muy reciente aún el activo papel jugado al frente del secretariado nacional de religiosos, creado en 1931¹.

¹ El P. Juan Postius Sala nació en Berga el año 1875. Hizo toda su carrera eclesiástica en Barbastro, Cervera y Santo Domingo de la Calzada, profesando el 25 de julio de 1892 y ordenándose sacerdote el 13 de mayo de 1900. Se perfeccionó en los estudios jurídicos en Roma, de 1900 a 1903, que coronó con el doctorado en ambos derechos. De vuelta a España, ocupó dos años la cátedra de Derecho en el Colegio de Santo Domingo de la Calzada (1903-1905). De 1905 a 1934 residió en Madrid. Fundó allí la revista *La Ilustración del Clero*, que dirigió muchos años junto con *El Iris de Paz*. Fue también durante varios años director espiritual del seminario de Madrid. Promotor de los congresos marianos internacionales, presidió la sección española en el congreso mariano internacional de Eindieseln el año 1906; organizó el de Zaragoza dos años más tarde, en el que actuó como secretario. Fue nombrado por el cardenal Aguirre secretario general del congreso eucarístico internacional de Madrid en 1911 y con él visitó a Canalejas para pedirle apoyo para la solemnidad litúrgica, saliendo de la entrevista muy bien impresionados. Fue consultor general de la congregación y prefecto general de estudios, y desde 1930 subdirector general hasta el capítulo de 1943. En 1931 fue nombrado presidente del Secretariado general de religiosos de España, formado con el fin de defender los derechos de las órdenes religiosas, llevando a cabo una gran actividad especialmente durante la discusión del proyecto de constitución y de la ley de confesiones y congregaciones religiosas. En 1934 fue elegido miembro de la comisión jurídica de la universidad católica y de la unión cultural española, cargos a los que renunció al tener que trasladarse a Roma. En esta ciudad residió desde 1934 a 1949 como procurador general de la congregación y postulador de la causa del Beato Claret y de las otras causas de la congregación. Después de las elecciones de 1936 fue enviado a España por el padre general Felipe Maroto para tomar las medidas de seguridad que aconsejaran las circunstancias. Pudo salir de la cárcel y refugiarse en una embajada, desde donde llegó a Roma a principios de 1938. Exonerado de todo cargo el año 1949, regresó a España, incorporándose a la casa de Barcelona, donde estuvo aquejado de graves enfermedades. Murió en el colegio de Solsona, a donde solía ir los veranos, el 23 de agosto de 1952.

Entre sus obras históricas, litúrgicas y devocionales sobresalen la edición de las *Actas del XXII Congreso Eucarístico Internacional (Madrid)*, Madrid 1911. Entre sus estudios canónicos, *Nota sobre Torquemada: Estudio sobre la Inquisición española*, Roma 1902; *De los impuestos a las comunidades religiosas*, Madrid 1917; *El Código canónico, o descripción y resumen del "Codex Juris Canonici"*, Madrid 1918; y sobre todas, *El Código canónico aplicado a España en forma de instituciones*, quinta edi-

A principios de 1934 fue nombrado procurador general de la congregación de misioneros hijos del I.C. de María, a la que pertenecía, a la vez que postulador de la causa del Beato Claret, su fundador, y de las otras causas de la congregación, por lo que tuvo que residir en Roma. De esta ciudad llegaba el 22 de mayo del mismo año a Madrid, y desde Madrid escribía al P. Felipe Maroto, general de la congregación:

“He conferenciado con el Director General de Marruecos y Colonias, con el Marqués de Auñón, agregado o consejero del nuevo embajador, Sr. Pita Romero, quien sale hoy para ésa, camino de París, y con el Jefe del Personal del Ministerio de Justicia. Este me ha enterado del curso de las *inscripciones definitivas de las Comunidades religiosas* y demás asuntos relacionados con la Ley de Confesiones y con el proyecto de concordato o *modus vivendi*: por ahora van despacio las inscripciones y me parece que no surgirán dificultades invencibles para los de nuestras comunidades”.

El P. Postius dice luego el motivo de la redacción del proyecto de concordato:

“El Marqués de Auñón, Don Enrique Valero, quiere favorecernos con motivo del Concordato o *Modus vivendi*. Después de exponerme sus puntos de vista y sobre todo el deseo de proteger oficialmente *todas* nuestras Misiones bajo el aspecto patriótico a cambio de determinadas comunicaciones al Gobierno, redacté para su Gobierno la Nota adjunta (prescindan de los disparates, el mecanógrafo). Conviene fijarse en el n. 13, que es todo lo más que ofrecí de parte nuestra y sólo como base de negociación. Me parece que hay buena intención en el Marqués y en el Ministro, pero dudo que tenga eficacia tal propuesta, contra lo que soñaban los Padres”².

El 29 de mayo del mismo año vuelve a escribir al padre general:

“Mons. Tedeschini me ha preguntado con mucho interés por la opinión de Roma sobre España y me ha invitado a almorzar el día del Corpus con

ción refundida por el autor, revisada por el Doctor D. Felipe Clemente de Diego, Madrid 1926. Yo he visto esta voluminosa edición, que contiene un centón, no siempre ordenado ni demasiado claro, de noticias histórico-canónicas sobre la legislación española. He visto también los dos volúmenes de las *Instituciones de Derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, por el R. P. Felipe Maroto, seguida de las lecciones de disciplina eclesiástica por el R. P. Juan Postius, Madrid 1919, traducido del latín por el R. P. Jesús López Alijade y revisado por el Doctor Felipe Clemente de Diego. Pero en los dos volúmenes no aparecen las lecciones del P. Postius. En el prólogo a la quinta edición de su obra antes citada escribe nuestro autor que “un decisivo impulso a esta su clásica obra está dando el doctísimo P. Maroto; apenas terminada añadiremos las prometidas Lecciones de Disciplina Eclesiástica de España y de la Legislación Común y Foral con lo que pertenece al Derecho Público o Constitucional de nuestra Madre, la Iglesia”. En 1926 no estaban escritas, por lo que se ve, esas Lecciones. Ignoro si lo fueron más tarde.

² Archivo General C.M.F. Sección G, Serie P, Capítulo 11, Número 10, Fascículo 1, Folio 39, pp. 28-28v.

He de agradecer desde aquí a la amabilidad del peritísimo padre archivero de la curia generalicia claretiana y a los padres que, en su ausencia, me atendieron el poder dar estas informaciones inéditas, algunas de las cuales he visto confirmadas en el archivo Vidal y Barraquer y similares.

el Subsecretario o cargo parecido de la Biblioteca Vaticana. Me ha confirmado, entre otras cosas, lo del *modus vivendi* (nada más) y la voluntad que tenían de favorecer a las Misiones. Me encargó un saludo especial para V. Rmo.(?), y me auguró *stile italiano* todas las grandezas en el cargo de Procurador que yo tengo considerado como un retiro beneficioso para mi santificación, un favor grande de nuestro Beato”³.

El día 12 de noviembre de 1935 escribe de nuevo el P. Postius al padre general de su congregación dándole una “pequeña relación” de su viaje a España. Ha hablado con altas autoridades políticas —entre ellas el presidente de la República— sobre los problemas jurídicos y económicos de las misiones claretianas en las colonias españolas. Ha tenido también una “larga conversación” con el nuevo ministro de Estado, don José Martínez de Velasco, que ha derivado “a otro asunto importante, el *concordato*”:

“El nuevo Ministro de Estado tuvo especial empeño en saber mi parecer sobre el Embajador Leandro Pita Romero y sobre la negociación. Me limité a aconsejarle se asegurara de la voluntad de la Santa Sede acerca de negociar o no y sobre las bases para el caso afirmativo. No creía conveniente variar de titular si la Santa Sede quería proseguir el negocio”⁴.

Hay también en el mismo archivo unas “Note Riservate alla Santità di Nostro Signore ed all’Eminentissimo Signor Cardinale Secretario di Stato qualora siano considerate utili da S.E. Mons. Pizzardo per chiarire la situazione spagnuola” —copia a máquina, al parecer, del original enviado, en papel oficial del archivo y con el nombre del P. Postius también a máquina—, que son de extraordinaria importancia para conocer el pensamiento del procurador general claretiano sobre el estado de las negociaciones y de la situación política española. Dice refiriéndose al presidente de la República:

“Ritengo ben disposto S.E. per un modus vivendi, anzi per un convenio di larga portata e forse anche per un vero Concordato⁵. Sarebbe un torto protarre a lungo i negoziati, poiché S.E., quantunque sia cattolico pratico, non sente la Religione come altri e quindi non possiamo sperare da Lui né la persecuzione né il favore assoluto per le cose della Chiesa; in questo momento però farebbe onore alla Sua volontà esplicita di negoziare secondo la Costituzione sulle relazioni fra Chiesa e Stato pendenti di soluzione”.

En cuanto al ministro de Estado:

“L’Onorevole Giuseppe Martinez de Velasco col quale ho parlato a lungo il giorno 4 corrente é ottimamente disposto per un Concordato o

³ Archivo General C.M.F., Sección G, Serie P, Capítulo 11, Número 10, Fascículo 1, Folio 39, pp. 29-29v.

⁴ Archivo General C.M.F., Sección G, Serie P, Capítulo 11 Número 12, Fascículo 1, Folio 45, 17, pp. 19bis-20.

⁵ Ver mi artículo *Los esfuerzos de la Jerarquía española por un acuerdo con el Estado en materia religiosa, en 1931*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 26 (1970).

Convenio de lunga portata, anziché per semplici accordi e qualsiasi *modus vivendi*. Per tradizione familiare e anche per il fervore della su religiosissima Donna Giuseppina de Arias Miranda, farà tutto quello che potrà in questo momento se la Sede Apostolica vorrà negoziare su basi possibili prima dell'eventuale riforma della Costituzione. I Ministri dell'attuale Governo, almeno in maggioranza, favoriranno i negoziati del Martinez de Velasco, anche per i vantaggi politici, tanto generali che particolari dei partiti di destra e centro, alquanto delusi per la sosta dei precedenti negoziati".

Sobre el embajador Pita Romero:

"L'Ambasciatore poi della Spagna ha la fiducia del suo Governo e del Presidente della Republica e quell'intelligenza e volontà da desiderarsi da parte della Santa Sede ed a essa ben note".

Todo lo cual le obliga a concluir con optimismo:

"Questa situazione politica inaspettata sembra disposta dalla Providenza per agevolare i negoziati, perche mai furono così ambiti come dall'attuale Ministro degli Esteri e dal nostro Ambasciatore".

Sin embargo, de muy otra manera se siente Postius al hablar de otras situaciones políticas. Ha podido recoger diversas opiniones de hombres de Iglesia y aun de indiferentes a ella. Todos parecen espantados o desconfiados ante el porvenir de las elecciones políticas o de una dictadura militar, y especialmente acerca de la pretendida reforma constitucional de la Iglesia y sus corporaciones, asociaciones, escuelas, matrimonio y otras materias de derecho canónico. Los partidos de derecha no tienen la mayoría necesaria, ni siquiera con la unión accidental, para hacer frente a la Revolución. La dictadura militar "da alcuni caldegiata sembra un rischio formidabile così per lo Stato come per la Chiesa". La unión de los partidos afines, tan ardentemente recomendada por la Santa Sede, parece protraerse por las pretensiones políticas y las exigencias monárquicas. La unión de los partidos de la derecha con los radicales y otros resulta igualmente difícil y es criticada por muchos después del fracaso de las negociaciones y de las reformas de carácter religioso, prometidas en vano en las pasadas elecciones. La vuelta de la izquierda al poder, que se consideraba absurda, hoy hay que tenerla como posible. El presidente de la República no querrá disolver las Cortes, pero tampoco se lo ofrecerá a los partidos de centro y mucho menos de la derecha, sino a alguien neutral, procedimiento que es juzgado por muchos como favorable al retorno de la izquierda, especialmente por la notoria mayoría de los obreros organizados y descontentos del poder público.

Verdaderamente la síntesis que nos ofrece Postius en estas líneas es magistral y los acontecimientos confirmaron estas previsiones casi punto por punto.

Hay un cuarto apartado sobre la materia de concordato, que merece la pena copiarse íntegro:

“Non essendo probabile l'odierna riforma della Costituzione in materia religiosa, neppure l'avvenimento de un potere adatto alla desiderata riforma, sembra necessario avvantaggiarsi della situazione attuale così per la Chiesa come per lo Stato, perché sono moltissime le questioni pendenti e parecchie assai rilevanti di carattere amministrativo, le quali, se saranno risolte unilateralmente dallo Stato, cagioneranno gravi danni alla Chiesa e alle sue istituzioni. L'elenco di tali questioni é noto all'Eccellenza Vostra dalla stessa legge delle Confessioni ed Associazioni Religiose ed altre di carattere confessionale o misti. Se tali questioni saranno considerate da un concordato o da un *modus vivendi*, spariranno quei danni e minacce pendenti sui beni della Chiesa, sulle sue fondazioni, sulle sue corporazioni, sull'insegnamento, sul matrimonio, sulle missioni e sulla stessa personalità della Chiesa e delle sue corporazioni, associazioni ed entità, nonché della gerarchia. La questione stessa della sussistenza dei Concordati precedenti, da parecchi giuristi mantenuta, sarebbe da entrambi le parti considerata in forma soddisfacente.

Sembra una certa quale temerità l'aggiornamento di alcune questioni riguardanti l'applicazione delle leggi generali sui tributi, sulla milizia, sull'insegnamento ed altre, le quali se saranno applicate dal Governo, e si dovrebbero lealmente applicare, cagioneranno danni irreparabili alle chiese, palazzi vescovili, seminari, comunità religiose, ecc. ecc. Per il contrario se saranno considerate da un Concordato ne avremo una soluzione per il passato ed il presente e almeno per l'avvenire per quanto dubbioso si voglia supporre. Tali questioni fuordeviano la Costituzione senza derogarla. La soluzione concordataria o almeno provvisoria piacerebbe altresí ai partiti di sinistra perché capiscono assai bene che la disfatta del biennio nefasto é stata motivata dalla reazione cattolica della Nazione”.

Cree Postíus que los jefes de la oposición silencian la cuestión religiosa porque querían que fuera resuelta de cualquier manera por los partidos de la derecha. Parece que el presidente de la República ha abandonado también el plan de reformas de los artículos llamados “religiosos”, 26, 44, 48 y 49 —órdenes religiosas, propiedad, enseñanza—, y se limita al artículo 125, que trata del procedimiento de la reforma de la constitución. En tales circunstancias —termina Postíus—:

“La Chiesa farebbe un bel servizio alla Nazione negoziando con l'attuale Governo una qualsiasi Convenzione di carattere ampio amministrativo, la quale gioverebbe all'avvenire dei partiti di destra e farebbe dissimulare i piani antichi a quelli di sinistra i quali parlano or ora della liberta della Chiesa e dei preti dentro la Repubblica”⁶.

En la minuta a mano de la misma fecha —con el membrete de la casa claretiana de Roma, de idéntico texto, salvo pequeñas y contadas correccio-

⁶ Archivo General C.M.F., Sección G, Serie P, Capítulo 11, Número 12, Fascículo 1, Folio 45, 17, pp. 1-4. El lector observará que he respetado la puntuación del texto italiano de Postíus.

nes— está tachado: “Aggiungo brani dei colloqui e discorsi dell'onorevole Chapaprieta o dell'on. Martínez Barrio”.

Está claro, pues, que el P. Postíus —tras sus contactos en España, seguramente que también con su amigo el cardenal Vidal y Barraquer— quiere urgir al Vaticano la conveniencia de proseguir la negociación, insistiendo en las circunstancias favorables y desfavorables de la política española, ambas adecuadas, en su opinión, para hacer más necesario el convenio.

Pero las cosas iban por muy otro camino.

El 22 de febrero de 1934 los cardenales Vidal y Barraquer e Ilundain marcharon a Roma con el propósito de preparar los caminos para el acuerdo⁷. Por aquellos días el gobierno de Madrid había decidido para fechas próximas el nombramiento del abogado gallego, católico y entrañable amigo de Alcalá Zamora, don Leandro Pita Romero, ex-ministro de Estado, como embajador de España ante la Santa Sede, con el encargo de activar las negociaciones correspondientes. El secretario de Estado, cardenal Pacelli, pidió al cardenal de Tarragona —que volvió a Roma a principios de abril— un estudio reservado que pudiera servir de base a la negociación del futuro *modus vivendi*. Vidal y Barraquer se lo envió desde Tarragona, con una carta adjunta de fecha 15 de abril, por medio de Angel Herrera. El cardenal catalán es consciente de que ni el gobierno ni las Cortes harán nada que pueda oponerse directamente a la constitución vigente; pueden empero ser modificadas por un *modus vivendi* las leyes posteriores, aun las aclaratorias y complementarias de la constitución, porque, una vez aprobado el *modus vivendi* por las Cortes, derogaría y modificaría las leyes anteriores; reformada la constitución —escribía Vidal y Barraquer a Pacelli—, “si las derechas tienen prudencia, unión y paciencia”, podría llegarse a un ventajoso concordato, que por entonces era aún inviable.

Los puntos del estudio preparado por Vidal y Barraquer eran trece: garantías de la situación de la Iglesia; libertad religiosa de los católicos; reconocimiento de la jerarquía; independencia en los nombramientos eclesiásticos; demarcaciones jurisdiccionales; régimen de propiedad; instituciones benéficas; enseñanza; defensa religiosa de los cementerios; Compañía de Jesús; Principado de Andorra; tesoro artístico y denuncia del *modus vivendi*.

Pita Romero preparó un anteproyecto y lo presentó a Alcalá Zamora, quien retocó algunos puntos. Muchos de éstos coincidían con los del proyecto de Vidal, y tanto el presidente de la República como el cardenal estaban convencidos de la urgencia de las negociaciones, que, según Alcalá Zamora, debían activarse antes de que en el gobierno hubiera un mayor pre-

⁷ Sigo la relación de RAMÓN MUNTANYOLA: *Vidal i Barraquer, el cardenal de la paz*, Barcelona 1971, pp. 259-266. Es una relación todavía incompleta hasta que aparezca el tomo correspondiente a esta época de la serie preparada por el P. Batllori y por mí, con el título *Iglesia y Estado en España durante la II República (1931-1936): Archivo Vidal y Barraquer*, Barcelona 1971... Véase en el texto de Muntanyola, edición adaptada en castellano, las notas añadidas por mí, que aquí amplió notablemente.

dominio derechista, que haría más difícil el convenio y por tanto menos duradero.

El embajador de España llegó a Roma el 4 de junio de 1934. Las negociaciones comenzaron el 18. El día 4 de agosto de 1934 escribe Pita Romero, en una cordial carta a Lerroux, respondiendo a otra de éste:

“El panorama de la negociación es fácil y muy posible. Pero esta gente pone estudiadas calmas en el trámite de los más sencillos asuntos. Se han acostumbrado a contar con la eternidad y están conscientes de que en un Estado sin crisis ni partidos, como el Vaticano, se pueden afrontar las mudanzas y rivalidades de los otros, con la impasibilidad con que las rocas ven llegar y marcharse las olas. Tienen cierto fetichismo por ganar tiempo que consiste en perderlo, esperando ignoro qué coyunturas más favorables que se cuecen en la calenturienta imaginación del Nuncio o quien quiera que sea el informador acreditado. Tiene esta gente la cautela enfermiza de los débiles y vive siempre esperando, aguardando, no precipitándose, eternizándose”.

El juicio que le merece la diplomacia vaticana no es más benévolo:

“Lo curioso es que, contra cuanto la opinión un poco pueblerina y deslumbradiza de España se imagina, esta tan decantada diplomacia vaticana no tiene la preparación más elemental sobre los negocios que le incumben. Así, ignoran los problemas de la Iglesia en España y no se curan de resolverlos. Se desinteresan de todo lo que no sean las prerrogativas de la soberanía papal, se arropan en una inexplicable y egoísta indiferencia respecto a las angustias de la Iglesia española y no se han tomado la menor iniciativa para remediarlas, siendo yo el que ha ofrecido posibilidades de Concordato, en tanto ellos parecen preferir un “modus vivendi”, que resuelva la libertad de comunicación y nombramientos. Los frailucos y clérigos españoles que se acercan a la Embajada a pedirme soluciones a sus problemas, salen cariacontecidos cuando les digo que eso al Vaticano no le interesa ahora y que el Estado no es más papista que los que rodean al Papa, del cual sospecho que es el único que tiene interés en llegar a un acuerdo con España. Cuentan demasiado, en fin, con que en España en adelante se van a dedicar los gobiernos a mimarlos y no se preocupan de tomar garantías”.

A pesar de todo:

“Contra lo que se ha dicho estos días, las negociaciones van por buen camino y hemos llegado ya a importantes puntos de acuerdo, como la comunicación previa al nombramiento de Obispos, el juramento de fidelidad a la República, normas especiales para la provisión del Obispado de Urgel. Pero es desesperante la parsimonia. Esta gente sólo es veloz en sus magníficos automóviles, exentos de impuestos con la matrícula inmune S.C.V. (Stato de la Città del Vaticano) que los italianos traducen libremente: (Si Cristo vedesse!...⁸

⁸ Respeto íntegramente en este y en otros casos la escritura del embajador, con errores y todo.

En esta situación me es forzoso demorar mi viaje a Madrid aun a trueque de no acompañar al Presidente en su viaje a mi tierra. Pero una semana más tarde posiblemente pueda ir a Madrid con cosas concretas y no interrumpiendo, como ahora acontecería, la negociación en un momento de interés como el presente en que tengo que luchar contra la tendencia a la dilación y no dar pretexto a ella con ausencias, teniendo en cuenta que el Cardenal Secretario se irá a Buenos Aires el mes próximo y debo aspirar a tener mi misión cumplida antes de ese momento"⁹.

Pero pocos días más tarde el embajador debió de sufrir algún serio contratiempo. Algunos grupos monárquicos habían iniciado una campaña para hacer fracasar las tentativas de un acuerdo, con documentos e informaciones tendenciosas, en visitas a altos representantes vaticanos en Roma: "Han hecho y hacen todo lo posible —escribía el cardenal de Tarragona al secretario de Estado, el 18 de agosto de 1934— para vincular la religión a su partido, sin reparar en los perjuicios y compromisos que su actitud puede causar a la Iglesia y a las autoridades e instituciones eclesiásticas".

Había también de por medio otros obstáculos, como la exigencia vaticana de concesión de efectos civiles al matrimonio canónico, que impedían seguir avanzando. Pita Romero en un viaje a Madrid visita secretamente a Vidal y Barraquer y le expone confidencialmente sus preocupaciones: el embajador español opina que no hay ambiente para la negociación ya que el Vaticano rechaza las propuestas presentadas por el gobierno de la República, quejándose al mismo tiempo de que la diplomacia vaticana no le comunique sus propias aspiraciones, actitud que el gobierno tendrá que interpretar como una imposibilidad de llegar a un acuerdo. Vidal y Barraquer presiona de nuevo al Vaticano. Pocas semanas después Pacelli hace escala en Barcelona, en viaje hacia Buenos Aires, y en el *Conte Grande* se trata largamente del *modus vivendi*.

Después de mucho ir y venir, de tiras y aflojas, el 25 de marzo de 1935 escribía el cardenal Pacelli a Vidal y Barraquer que el padre santo, después de mucho rezar y ponderarlo todo, después de oír a los cardenales de la congregación de asuntos extraordinarios,

"Considerando, de una parte, que tal *modus vivendi* debería siempre mantenerse dentro de los límites de una Constitución inicua y condenatoria de la Iglesia, por lo que estaría siempre afecto de tal vicio de origen;

Considerando, por otra parte, que la mencionada Constitución, por lo que se afirma, no puede ser actualmente modificada; que hasta ahora no existe una suficiente y sólida garantía que aquélla lo será en el futuro como exigen los sacrosantos derechos de la Iglesia; que no se ve con claridad que el *modus vivendi* pueda ser realmente una verdadera y positiva preparación para la reforma de la Constitución: que así la Santa Sede, haciendo

⁹ Carta personal desde Roma del embajador Pita Romero a D. Alejandro Lerroux, 4 de agosto de 1934, Archivo General de Salamanca, Sección Político Social, carpeta 39, legajo 694, folio 46.

ahora en el *modus vivendi* inevitables concesiones al Estado, que le perjudicarían en las negociaciones para el futuro concordato, no haría sino empeorar su posición en la mismas.

Su Santidad, con gran sentimiento, no considera oportuno acceder a la propuesta de llegar ahora a concluir el mencionado acuerdo provisional”.

Sobre el *modus vivendi* no logrado me escribía recientemente el ex-embajador Pita Romero, hoy residente en Buenos Aires:

“Las negociaciones sobre el “modus vivendi” no llegaron a su fin, por más que yo hubiera presentado un proyecto terminado. Si no se firmó no creo que se debiera a que su contenido no fuese apreciado por la Santa Sede, sino por razones de oportunidad política, ante la fluctuación y la incertidumbre de la situación de España, cuyos gobiernos no daban sensación de seguridad. En efecto, yo renuncié a mi cargo al reproducirse los incendios de templos en febrero de 1936, y pocos meses después se iniciaba la guerra civil”¹⁰.

Pita habla de la cooperación que le prestaron los metropolitanos españoles, anticipo de la que halló en el Vaticano, “donde no se alentó ningún movimiento contra la República, y se deseaba una evolución a la paz religiosa dentro del régimen republicano”.

Entre los puntos más positivos que el ex-ministro de Estado de la República recuerda está:

El abandono del Patronato, siempre aceptado a regañadientes en la Curia, resabio regalista —en otro tiempo útil y justificado— que la República no tenía interés en mantener, salvo en la provisión de la diócesis de Urgel, vinculada a la soberanía de Andorra, y del Vicariato de Marruecos, por razones políticas obvias. La República dio a la Santa Sede libertad en ese punto y creo que también en el “pase”. (...) En vez del Patronato aspirábamos a la consulta confidencial previa a los nombramientos y al juramento de los obispos, tal como se regulaba en la mayoría de los tratados de aquel tiempo. Además, se introducían indultos fiscales que, tal vez, sirvieron de precedente para algunos de los pactos hoy vigentes entre ambas potestades”¹¹.

Don Angel de la Mora, ministro consejero en la embajada ante la Santa Sede, de 1934 a 1936, que participó en la negociación del fallido *modus vivendi*, aborda directamente el aspecto del “rechazo” del Vaticano:

“Pita Romero fue nombrado embajador, sin dejar de ser ministro. Llevaba el nuevo embajador el deseo de hacer un Concordato rápidamente, para volver con él a España, siendo siempre ministro de Asuntos Exteriores, y defender la aprobación del Concordato en el Parlamento, pasando él a ser el hombre de la reconciliación entre el Vaticano y la República. En abril o

¹⁰ De mi libro impreso e inédito, por razones ajenas a mi voluntad, *La Iglesia en España ayer y mañana*, Madrid 1968, p. 304.

¹¹ *Ibid.*, p. 306.

mayo de 1934 tomó posesión de su nuevo cargo. Su primer desencanto lo tuvo en la ceremonia de presentación ante el Papa Pío XI, de sus credenciales. Pita, en su discurso, aludió al Concordato que venía a negociar, y Pío XI, no recuerdo con qué palabras, le hizo notar que admitía la negociación pero sin prisas. Y, efectivamente, las negociaciones empezaron casi inmediatamente. A Pita Romero le corría prisa, pero al Vaticano no. El Vaticano vacilaba y desconfiaba, no tenía fe en la situación política de España y temía al futuro. Hubo un momento en que Pita quiso forzar la marcha y el Vaticano replicó con energía tal, que bien pareció una ruptura de las negociaciones. Pita dejó de ser ministro de Asuntos Exteriores y se avino gustoso a quedarse en Roma con la Embajada, arrastrando desde entonces las negociaciones una marcha lenta con pocos visos de prosperar. Hasta que llegaron las elecciones de febrero de 1936. Pita Romero presenta su dimisión y no se vuelve a hablar de Concordato para nada, por ninguna de las dos partes. El Vaticano demostró tener razón en no querer apresurarse”¹².

Vemos bien ahora cuánta razón tenía el P. Postius en mostrarse reticente ante el nuevo ministro de Estado, Martínez de Velasco, y en apremiar de tal modo al Vaticano en sus “Notas reservadas” en noviembre de 1935. Pero ya era demasiado tarde.

Entenderemos también mejor ahora, tras este breve pero aproximado encuadre histórico, el proyecto de concordato del ilustre canonista claretiano.

He añadido al texto unas notas que recogen las correcciones de la minuta original¹³, redactada a mano, y que completan, a veces muy significativamente, el pensamiento del autor.

Adjunto también como apéndice —con una larga nota explicativa— el “Estatuto de Relaciones entre la Iglesia y el Estado”, redactado por la subcomisión de la comisión jurídica asesora¹⁴, que arroja mucha luz para comprender los intentos de preparación de un *modus vivendi*, que neutralizase de alguna manera los artículos más combatidos de la constitución, en espera de poder un día modificarla. El Estatuto sigue el espíritu del anteproyecto constitucional y como él queda pronto desbordado —no entra en juego siquiera— por el proyecto de las Cortes constituyentes¹⁵.

Cualquier lector atento —no digo ya el lector habitual especializado de esta revista— podrá comprobar la similitud de puntos de vista entre los artículos del proyecto del P. Postius —especialmente los nueve primeros— y

¹² *Ibid.*, pp. 399-400.

¹³ Archivo General C.M.F., Sección G, Serie P, Capítulo 11, Número 10, Fascículo 1, Folio 39, pp. 7-17.

¹⁴ Véase mi trabajo *Iglesia y Estado en el anteproyecto de constitución de 1931*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 27 (1971), especialmente pp. 313-315.

¹⁵ Encontré el texto, tras búsquedas inútiles en el Ministerio de Justicia de Madrid, en el archivo Lluís Carreras. Después he visto que lo publicó, sin ningún comentario, Juan Soto de Gangóiti en su libro *Relaciones de la Iglesia Católica y el Estado Español*, Madrid 1940, pp. 170-177.

los artículos del Estatuto. El lector deberá tener también muy en cuenta los puntos de conciliación acordados por la comisión episcopal y el presidente de la República y ministro de justicia en la reunión del 14 de septiembre de 1931, entre los que figuraba el convenio entre la República y la Santa Sede, en forma de concordato o de *modus vivendi* —postura esta última del ministro de Justicia, Fernando de los Ríos—, “que más tarde pudiera conducir al Concordato en circunstancias más propicias que las actuales”¹⁶.

Es curiosa la coincidencia entre el primer párrafo del artículo segundo del proyecto de Postius con la primera frase del artículo primero del proyecto de ley del ministro Pedro Moreno Rodríguez, presentado a las Cortes el 1 de agosto de 1873, separando la Iglesia del Estado español.

Los seis últimos artículos del proyecto del canonista español provienen más bien del código de derecho canónico, de la legislación concordataria anterior o complementaria de la misma. No deja de extrañar el artículo 15, por el que el Estado no renuncia al Patronato, lo que parece opuesto —y a pesar de la “equitativa revisión” de los derechos que se preconiza— a lo dicho en el artículo 2 del mismo proyecto.

Me abstengo, por tanto, de emitir un juicio de valor absoluto, dadas las lagunas todavía existentes en la investigación de este período, que me parecería poder colmar pronto en servicio de los lectores.

VÍCTOR MANUEL ARBELOA MURU

¹⁶ Véase mi trabajo *Los esfuerzos de la Jerarquía española por un acuerdo con el Estado en materia religiosa, en 1931*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 26 (1970), especialmente pp. 667-670.

APÉNDICES

I

SUGERENCIAS PARA UN CONCORDATO CON ESPAÑA ¹

Para lograr la paz espiritual de la República considero necesario o muy conveniente un Concordato, más bien que un "Modus vivendi", pero adóptese la forma de Convenio que se quiera, parece que deberían articularse las materias ² siguientes ³, todas muy oportunas, aunque no igualmente importantes:

ARTÍCULO 1. *Iglesia y Estado*

El Estado Español, no obstante el principio de separación de la Iglesia y del Estado proclamado en la Constitución de la República, reconoce que la Religión Católica, Apostólica y Romana, ha sido y es aún al presente, la religión de la mayoría de los españoles, mereciendo por este mero concepto a todas las Autoridades de ⁴ la República la mayor consideración a su dignidad y las ⁵ garantías de protección a su jerarquía o potestad espiritual y el amparo oficial a los derechos de las personas, corporaciones, asociaciones e instituciones católicas.

La Iglesia, por su parte, reconoce la soberanía del Estado, proclama la obediencia a las Autoridades de la República, les señala puesto de honor en los actos de culto, ordinarios, extraordinarios o tradicionales a que asistan espontáneamente o ⁶ previa invitación y prescribe en la liturgia oraciones oficiales por la Nación, su ejército y los gobernantes, en la forma tradicional recibida en España desde los reyes godos.

ART. 2. *Derechos de id.*

El Estado, por consiguiente, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de regirse con plena independencia; el de nombrar libremente a todos sus ministros, servidores y dependientes; el de reglamentar ⁷ sus corporaciones, asociaciones e instituciones ⁸, para su gobierno o régimen interno; el de profesar y ejercer libremente el culto católico, dentro y fuera de los templos; y en general, todos los derechos, individuales y corporativos, de la comunicación con la jerarquía, de apostolado o predicación, de asociación, manifestación y apropiación, de enseñanza de sus doctrinas en las iglesias

¹ Archivo General C.M.F., Sección G, Serie P. Capítulo 11, Número 10, Fascículo 1, Folio 39, pp. 27-37. Completo la puntuación, muy deficiente, y corrijo las erratas, numerosas, de máquina.

² En la Minuta a mano sigue tachado *fundamentales*

³ Sigue tachado *aunque no todas tienen la*

⁴ Sigue tachado *Esp*

⁵ Sigue tachado *las mejores*

⁶ Sigue tachado *a las que sean*

⁷ Sigue tachado *para su gobierno interiormente*

⁸ Sigue tachado *en su régimen interno, ejercer*

y sus dependencias, de la formación moral, científica y literaria de sus ministros en los seminarios clericales y religiosos, con las demás prerrogativas que corresponden a la Iglesia, en virtud de su institución y constitución⁹, o de los derechos garantizados¹⁰ por la Constitución y las leyes a todas las corporaciones, asociaciones y demás personas jurídicas, sin más limitaciones que las comunes a todas ellas, por razón del bien público, o que en este Convenio se establecen para determinados negocios.

La Iglesia, en cambio, respeta absolutamente las prerrogativas del Estado y su competencia exclusiva para tratar de las relaciones con la Iglesia y con la Nación, o¹¹ las¹² propias regiones españolas; prohíbe en los actos, reuniones y manifestaciones religiosas toda manifestación política oficial o colectiva, y se compromete a comunicar al Gobierno de la República el nombre de los Prelados, antes que tomen posesión de su cargo, la nacionalidad española de los mismos y toda alteración sustancial de las diócesis o de las actuales demarcaciones o circunscripciones eclesiásticas antes que tengan efectividad. La Iglesia¹³ escuchará las legítimas representaciones del Estado¹⁴ sobre personas, cosas o circunscripciones eclesiásticas, y de un modo especial en el nombramiento del Obispado de¹⁵ Seo de Urgel, al que está vinculado el Principado de Andorra.

ART. 3. *Procesiones y manifestaciones*

El Estado español garantiza las procesiones de los católicos en los viáticos y entierros; las del Corpus Christi y las romerías tradicionales en los pueblos, salvo prohibición escrita de la autoridad superior gubernativa, por razones manifiestas de orden público o de sanidad, que deberán expresarse en la comunicación hecha a la autoridad eclesiástica, con la suficiente antelación.

La Iglesia, por su parte, comunicará a la autoridad gubernativa local o superior, las manifestaciones extraordinarias del culto católico, las cuales se considerarán autorizadas, a las veinticuatro horas de hecha la mencionada comunicación.

ART. 4. *Asistencia religiosa*

El Estado garantiza la asistencia espiritual de todos los ciudadanos, consintiendo en la organización de la misma que hagan las autoridades eclesiásticas, a instancia de los particulares o por propia iniciación, aun dentro de los establecimientos o dependencias oficiales, bastando en este caso, que se pongan de acuerdo las respectivas autoridades, en cuanto al horario, a fin de que se guarde el orden debido.

ART. 5. *Sepultura*

Se reconoce a los fieles católicos el derecho absoluto de enterramiento, conforme a las ceremonias de la Iglesia, quedando a salvo las leyes de higiene y sanidad pública, los convenios actuales sobre la propiedad de los cementerios, y aun los derechos anteriores de sepultura en las iglesias y conventos, en la forma consentida por las leyes a los Prelados, eclesiásticos, monjas y bienhechores de la Iglesia.

⁹ Sigue tachado *y*

¹⁰ Sigue tachado *a los individuos y corpora entidades*

¹¹ Sigue tachado *y*

¹² Sigue tachado *mismas*

¹³ Sigue tachado *procurará de un modo especial oír*

¹⁴ Sigue tachado *en contra de sobres*

¹⁵ Sigue tachado *Urg*

ART. 6. *Auxilio*

Aun cuando el Estado español no reconoce a la condición religiosa como circunstancia modificativa de la condición civil, ni política de los individuos, ni como privilegio, ni como excepción, ni como exacción, ni como fuero especial, podrán las autoridades civiles prestar auxilio a las autoridades eclesiásticas para el ejercicio de su competencia, comunicándoles las providencias y sentencias contra los eclesiásticos y religiosos en materia de delitos comunes y sancionar la usurpación del hábito y funciones eclesiásticas que decretare o declarare la legítima autoridad de la Iglesia, procurando que los eclesiásticos y religiosos que no hayan sido secularizados o degradados por la Iglesia sufran las penas de detención y de cárcel en locales adecuados, o por lo menos separados de las salas comunes a los demás reclusos.

ART. 7. *Capacidad jurídica*

La Iglesia, los cabildos, las comunidades religiosas inscritas en el Ministerio de Justicia, las cofradías y otras entidades o personas jurídicas reconocidas por la Iglesia tienen la capacidad que a las jurídicas reconocen las leyes comunes. De la misma capacidad jurídica gozarán las iglesias, corporaciones, asociaciones e instituciones que en adelante adquieran personalidad ante la Iglesia, y la justifiquen ante el Estado¹⁶. Quedan bajo la salvaguardia del Estado todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos de carácter espiritual o espiritualizado que poseía la Iglesia Católica al advenimiento de la República, todos los cuales seguirán afectos al servicio del culto católico, o de sus ministros y a disposición de la misma Iglesia mientras sus legítimos representantes no determinasen su desafección de estos servicios de acuerdo con el Ministerio de Justicia, en la forma que se conviniere entre ambas potestades. Los demás bienes de carácter privado y los que en adelante adquiera legítimamente la Iglesia y sus corporaciones, asociaciones y entidades, tendrán la consideración de propiedad privada conforme a las leyes.

ART. 8. *Impuestos e Inventarios*

El Estado asume para sí exclusivamente la obligación de hacer los gastos que requiere la catalogación o inventario de los objetos del culto y del Tesoro Artístico Nacional, pero procederá de acuerdo con los¹⁷ Ordinarios Diocesanos y Religiosos, como representantes de la propiedad eclesiástica, para que dicha catalogación se haga sin molestar a sus¹⁸ poseedores. El Estado¹⁹ se encarga de los gastos de²⁰ conservación y reparación de todos los monumentos²¹ del Tesoro Artístico Nacional y de los edificios y objetos destinados²² permanentemente al servicio del culto y de sus ministros, aun cuando no estuvieren exentos de tributación, por su uso.

ART. 9. *Beneficencia y Enseñanza*

Las instituciones benéficas y benéfico-docentes que existían antes del advenimiento de la República y dependían de las autoridades, corporaciones, institutos o personas

¹⁶ Sigue tachado *El G*

¹⁷ Sigue tachado *Prelados D*

¹⁸ Sigue tachado *legi*

¹⁹ Sigue tachado *señalará las subvenciones de*

²⁰ Sigue tachado *todos los c*

²¹ Sigue tachado *art*

²² Sigue tachado *al culto*

jurídicas eclesiásticas o religiosas, continuarán bajo este mismo Patronato, con la única obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando intervenga mandamiento judicial. Las ²³ fundaciones benéficas y benéfico-docentes que en adelante se establecieren estarán sujetas a la legislación común, aun cuando ²⁴ los fundadores reserven el Patronato a la Iglesia.

La Iglesia y sus corporaciones eclesiásticas y religiosas pueden crear establecimientos docentes de todas clases, academias de lenguas, letras, artes y ciencias, pero no tendrán carácter oficial, aun cuando se sometan a los planes de enseñanza del Estado y a las condiciones generales de higiene. Podrán, sin embargo, los eclesiásticos y religiosos que tengan títulos del Estado enseñar en los establecimientos oficiales. En todo caso, los centros privados de enseñanza dirigidos por la Iglesia estarán sujetos a las condiciones comunes a las escuelas oficiales y privadas.

ART. 10. *Matrimonios*

El Estado consiente la inscripción del matrimonio canónico en los Registros civiles ²⁵, para que pueda ser alegada por las partes que voluntariamente acepten ²⁶ la aplicación de los cánones en los tribunales civiles.

ART. 11. *Misiones de Fernando Poo, Marruecos, etc. Casas de España*

El Gobierno de la República se propone favorecer el progreso de las Misiones autorizadas en Tierra Santa, Marruecos y Fernando Poo, por la S. C. de Propaganda Fide, como también los Colegios de Misiones establecidos en territorio nacional, para los países de influencia española, y asimismo las Misiones españolas y Casas de España registradas en las Embajadas y Consulados de la República, para el cuidado de los emigrantes o el servicio espiritual y temporal de las colonias hispanoamericanas. No sólo respetará la personalidad y actividad propia de las Misiones del Africa española, sino que podrá favorecerlas con indemnizaciones por los gastos de instalación y con asignaciones para trabajos estadísticos y otros que el Gobierno les confiare y con la repatriación de los que se hayan sacrificado por la colonia durante un período no menor de cinco años. Análogos subsidios concederá el Gobierno de la República a las misiones españolas de las Embajadas y Consulados, supuesta la justificación de sus servicios en memorias anuales que examinará la Obra Pía. Favorecerá asimismo a los colegios misionales de Ultramar no sólo concediéndoles prórrogas por razón de estudios a los efectos del servicio militar, sino también admitiendo su sustitución por otros misioneros de edad menor de 40 años y costeándoles el viaje a la misión respectiva siempre y cuando se comprometan a enseñar en aquellos países la lengua e historia de España por un número de años no inferior a la situación del servicio activo.

ART. 12. *Servicio militar*

El Gobierno de la República para no perturbar la formación y ordenación de los sacerdotes y religiosos y para facilitar la voluntaria cura de almas en los regimientos, plazas, academias, buques, prisiones, talleres y otros establecimientos militares, lo

²³ Sigue tachado *nuevas*

²⁴ Sigue tachado *se reserve el patr*

²⁵ Sigue tachado *para que pueda surtir en los tribunales*

²⁶ Sigue tachado *el fuero*

propio que en las expediciones militares por mar y tierra, considerará como servicio militar el ministerio espiritual que como catequistas o curas presten a quienes lo deseen los ordenados in sacris y los profesos de comunidades religiosas inscritos en el Ministerio de Justicia, siempre y cuando estén habilitados al efecto por los Ordinarios diocesanos y los superiores de sus respectivas comunidades o por el Prelado o Prelados que la Santa Sede designará al efecto. A los predichos reclutas se concederán las prórrogas por razón de estudios que se conceden a los maestros y otros funcionarios en las leyes vigentes para que después puedan prestar los servicios espirituales en las dependencias militares.

ART. 13. *Los servicios públicos y dotación*

Los eclesiásticos y religiosos que alegaren la incompatibilidad de sus servicios con determinados cargos civiles, políticos o judiciales serán escuchados con facilidad por las respectivas autoridades. No podrá ser retenida ni gravada la dotación eventual de los clérigos, sea la de clases pasivas, sea otra voluntaria, fuera de los casos que lo permitan las leyes sobre los sueldos de los funcionarios del Estado. Se permite a los Prelados y a los fieles la constitución voluntaria de capitales para el sostenimiento del Culto y Clero, los cuales no estarán sujetos a ningún tributo ni descuento.

ART. 14. *Transmisiones, enajenaciones*

El Estado no gravará ninguna transmisión de dominio entre las entidades eclesiásticas ni exigirá los atrasos por este concepto. La Iglesia en cambio subsana las enajenaciones consumadas de bienes eclesiásticos y religiosos.

ART. 15. *Patronato*

El Estado no renuncia al Patronato²⁷ reconocido a la Nación española, aunque está dispuesto a una equitativa revisión de los derechos que venía ejerciendo²⁸.

ART. 16. *Ordenes religiosas*

Además de las Comunidades existentes podrán establecerse otras nuevas con el consentimiento del Ordinario de la Santa Sede, guardando las formalidades prescritas en la Constitución, o sea, inscribiéndose en el plazo de un trimestre después de su aprobación por la autoridad eclesiástica.

- N.B. 1.º Todos los Procuradores de Ordenes religiosas consideran necesario y urgente una providencia sobre el servicio militar y de misiones, si no se quiere causar un perjuicio enorme a la formación de los curas y de los religiosos, y las misiones católicas por razón de la profesión y de la ordenación de las mismas.
- 2.º Se considera urgente la acomodación de la Ley de Confesiones al texto Constitucional, lo cual se haría con suavidad si se pusiesen en el Concordato las cláusulas correspondientes.

²⁷ Sigue tachado *concedido*

²⁸ Sigue tachado *excepto en la provisión de en la provisión de de los obispos*

II

ESTATUTO

DE RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO *

ARTÍCULO 1.º La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, quedan garantizados en el Territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Nadie estará obligado a tomar parte en fiestas, ceremonias o prácticas religiosas, ni podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias. Los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre la religión de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados, a no ser por motivos estadísticos.

ART. 2.º No existe religión de Estado.

Todas las confesiones religiosas podrán ejercer sus cultos privada y públicamente, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política.

* Sobre la subcomisión que redactó el Estatuto véase mi artículo *Iglesia y Estado en el anteproyecto de constitución de 1931*, "Revista Española de Derecho Canónico", 77 (1971), pp. 313-315.

El 15 de julio de 1931 el ministro de justicia, Fernando de los Ríos, declaraba a los periodistas: "No creo que hasta fines de la próxima semana me puedan entregar el proyecto de Estatuto de relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque es de suyo muy complejo y hay que estudiar los aspectos que requiere una información que no existe en ninguno de los ministerios españoles y que ha obligado a dirigir órdenes circulares a los obispados y a los registros a fin de ir preparando esta labor" (*El Sol*, 16 de julio de 1931).

El 24 del mismo mes el presidente de la comisión jurídica asesora, Ossorio y Gallardo, publicaba una nota ante comentarios, "censuras y notas de alarma" en torno al Estatuto, recordando lo que había sucedido con el anteproyecto: "Con tal procedimiento sólo se logra extraviar la opinión de las gentes y provocar polémicas estériles". "La realidad del caso —continúa— es que la Subcomisión encargada de este trabajo está todavía realizando sus estudios y aportando datos y cifras. Cuando haya terminado su propuesta, la elevará al Pleno, y solamente cuando esté decidida será llegada la ocasión de acometer un examen y una glosa que, hoy por hoy, son enteramente inoportunos" (*El Sol*, 24 de julio de 1931).

El mismo día el ministro de justicia volvía sobre el tema, en rueda con los periodistas: "No conozco todavía las decisiones de la Subcomisión, y lo único que sé es que se han aprobado las seis primeras bases, y que precisamente en ellas no se llega a determinar las relaciones económicas que hubieran de existir, suponiendo que se establezca un período de transición. De suerte que ni como posición de la Subcomisión se puede decir que sea exacto lo que se le ha atribuido, ni como posición del ministro, el cual tiene anunciado al Consejo que informará sobre el asunto en el momento político oportuno acerca de lo que debe ser base del proyecto de separación entre el Estado y la Iglesia. Desde luego mi pensamiento íntimo nadie lo conoce. No he de negar que sobre ello he hablado en privado con alguna personalidad del Go-

ART. 3.º Nadie podrá invocar sus opiniones religiosas para justificar una infracción legal o el incumplimiento de deberes legales.

ART. 4.º Se establece la equivalencia entre promesa y juramento. En su virtud, siempre que las leyes exijan la promesa como garantía de fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de un deber, será potestativo del que la preste sustituirla por el juramento religioso.

ART. 5.º La Iglesia católica será considerada como corporación de derecho público.

El mismo carácter podrán tener las demás confesiones religiosas cuando lo soliciten y por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de subsistencia.

Los ministros de los distintos cultos se abstendrán, en el ejercicio de su ministerio, de poner la autoridad espiritual al servicio de los partidos políticos, ya sea por medio de la predicación, ya sea por medio de escritos o en otra forma cualquiera.

ART. 6.º El Estado garantiza a la Iglesia católica el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción.

Las facultades jurisdiccionales de la Iglesia quedarán circunscritas a los límites del Derecho canónico, sin menoscabo de la soberanía del Estado.

Las sentencias de los Tribunales eclesiásticos no surtirán efectos en el orden civil.

bierno dándole cuenta de los trabajos que se están preparando por iniciativa mía para conocer la situación de la Iglesia y de las Ordenes religiosas en cuanto a sus bienes económicos. En este ministerio se ha mandado hacer, por iniciativa mía, una información sobre los bienes de la Iglesia y de las Ordenes que se desconocía en absoluto, y que el Parlamento podrá ahora conocer mediante informe detallado de este extremo, naturalmente, por lo que se refiere a los bienes inmuebles, ya que lo concerniente al mobiliario, por su propia condición, no puede ser fácilmente sometido a un inventario y a determinar su valor económico". No podía "precisar cantidad alguna", "si bien se tratada, desde luego, de sumas importantes". (*El Sol*, 25 de julio de 1931).

El día 31 de julio del mismo año Fernando de los Ríos declaraba en los pasillos de las Cortes que una vez que se pusiera a discusión el título de la constitución relativo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, propondría él el nombramiento de una comisión que entendiera en ese problema para someterle el proyecto en que trabajaba la subcomisión jurídica (*El Sol*, 1 de agosto de 1931).

El día 18 de agosto se presenta en las Cortes el proyecto de código político que ha redactado la comisión parlamentaria, mucho más radical que el anteproyecto que la mayoría de la comisión jurídica sancionó el 30 de junio. Parece que el Estatuto tiene pocas perspectivas de éxito. *El Sol* del 2 de septiembre del mismo año resume la solución que "la Comisión de Estatuto de relaciones entre la Iglesia y el Estado va a proponer a las Cortes": supresión de consignación para el culto a curatos y beneficios vacantes, y mantenimiento del mismo al "clero vivo, entendiéndose por tal al que de hecho ejerce su misión", durante 11 años, "en calidad de jubilación, amortizándose cuantas dotaciones vaquen"; el Estado pedirá a los ciudadanos una declaración de sus creencias religiosas en un documento escrito, y a su vista el Estado concederá a la Iglesia un derecho de exacción para sostener el culto y después el clero; al parecer el Estado mismo se encargaría de hacer esta recaudación.

Nada de esto aparece en el Estatuto, que, frente a los nuevos rumbos que tomaba la asamblea constituyente, fue hundiéndose en el olvido y arrumbado en no sé qué archivos del Ministerio de Justicia.

Como ya vimos qué sucedía con el anteproyecto, con el Estatuto se perdía también una buena ocasión para abrir caminos de solución a un viejo y complicado problema. Cuarenta años más tarde el Estatuto iba a ser —¡bromas de la Historia!— de plena actualidad.

ART. 7.º El Estado reconoce a la Iglesia católica dentro de su organización jerárquica en España, personalidad jurídica con arreglo a la legislación común. Por consiguiente, las Parroquias, Cabildos, Prelaturas, Abadías, Obispos, Arzobispos y demás organismos canónicos legalmente constituidos, ostentan el carácter de persona moral o jurídica.

La propiedad de los bienes de cualquier naturaleza que sean, pertenecientes a las mencionadas entidades eclesiásticas, quedan bajo la salvaguardia de la Constitución de la República.

ART. 8.º En sustitución del Patronato que la Corona ejercía sobre la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, la República española se reserva la facultad de declarar persona no grata al eclesiástico designado para una Sede episcopal, contra el cual existan objeciones de carácter político.

Se entiende por objeciones de carácter político, todas las que el Gobierno fundamente en razones relacionadas con la seguridad del Estado.

ART. 9.º Se reconoce a las distintas confesiones religiosas el derecho de reunión y manifestación por fines culturales.

Cuando la reunión o manifestación haya de celebrarse en las vías públicas o en lugares de uso común, los que la convoquen solicitarán, por escrito, el oportuno permiso del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la autoridad local en las demás poblaciones, veinticuatro horas antes, al menos, indicando el objeto, sitio, día y hora, de la reunión o manifestación. Las autoridades no podrán negar el permiso solicitado sino por las causas del derecho común que regule el ejercicio de estos derechos.

No será necesario el permiso de las autoridades civiles para las reuniones del culto que se celebren en el interior de los templos, ni para las de las Asociaciones religiosas legalmente reconocidas que tengan lugar en su domicilio social.

ART. 10. El Estado garantiza el derecho de asociación para fines religiosos. Los fines de las asociaciones religiosas y los medios para atenderlos no podrán ser contrarios a las leyes.

Las asociaciones religiosas ordenarán autónomamente su régimen interno dentro de las leyes del Estado.

Toda asociación religiosa deberá inscribirse en el registro público correspondiente con arreglo a la ley.

ART. 11. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley de asociaciones, las comunidades religiosas domiciliadas en territorio español se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª En el plazo máximo de un mes, presentarán en el Gobierno civil de la provincia:

a) dos ejemplares de sus estatutos, en los que se exprese la forma de gobierno tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales;

b) exposición de los fines sociales, si procede, a que se dedique el instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicite;

c) certificación expedida por el registro de la propiedad de las inscripciones relativas al edificio que la comunidad ocupe;

d) relación jurada de todos sus bienes muebles e inmuebles, ya los posean directamente, ya por interpuesta persona. La ocultación o falsedad en cantidad, valor o precio equivalente a la cuarta parte de los bienes declarados, determinará la expulsión del territorio español, del respectivo instituto religioso, en virtud de sentencia judicial firme.

2.^a Los superiores provinciales o locales deberán poseer nacionalidad española.

3.^a Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las autoridades, cuando éstas lo exigieran, registro de los nombres, apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos se dará conocimiento por escrito al Gobernador civil de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

4.^a Llevará asimismo libros de contabilidad, previamente sellados, en los que figuren todos los ingresos y gastos de la casa o residencia religiosa, o de la provincia canónica, según los casos, haciendo constar la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos. Anualmente remitirán un balance general al registro de la Asociación de la provincia.

ART. 12. Los institutos religiosos, sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, sus casas y residencias, inscritas en el registro de asociaciones, gozarán, a tenor del derecho común, facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes de todas clases, capacidad procesal activa y pasiva y los demás derechos y atribuciones inherentes de persona moral o jurídica.

Cuando un instituto religioso posea varias casas o residencias en territorio español, todas responden solidariamente de las obligaciones contraídas por una sola de ellas o por la provincia canónica o agrupación monástica.

ART. 13. Las personas jurídicas eclesiásticas, sus bienes y actividades estarán sometidas a las leyes fiscales del Estado, región, provincia o municipio, excepto los Seminarios diocesanos, las casas parroquiales y los templos destinados al culto público.

ART. 14. El escolar tiene derecho a la enseñanza religiosa, pero el maestro no puede ser obligado a prestarla contra su conciencia.

Se reconoce a la Iglesia católica y a los demás cultos admitidos en el Estado la facultad de enseñar religión a los alumnos de sus confesiones respectivas en los centros docentes de carácter público.

Los padres o representantes legales disconformes con que sus hijos o pupilos, menores de 16 años, reciban instrucción religiosa, lo harán constar por escrito, en el acto de formalizar la matrícula, ante el maestro o profesor a quien corresponda la dirección de la escuela primaria o del establecimiento secundario.

ART. 15. Las personas jurídicas eclesiásticas podrán fundar y dirigir establecimientos docentes de enseñanza primaria, secundaria y superior, siempre que su organización y su régimen pedagógico se conformen con los preceptos de la legislación común.

Los planes de enseñanza de los mencionados establecimientos deberán ser comunicados, para su aprobación, al Ministerio de Instrucción Pública, antes que dé comienzo el curso escolar.

Las autoridades académicas, en sus varios grados, ejercerán la inspección y vigilancia de dichos centros docentes.

ART. 16. El Estado asegura a los individuos pertenecientes a los institutos armados el tiempo libre necesario para cumplir sus obligaciones religiosas, y garantiza dentro de los cuarteles, hospitales y prisiones y demás establecimientos públicos el ejercicio del ministerio religioso en beneficio de quienes lo soliciten.

ART. 17. El matrimonio, base de la familia, está bajo la salvaguardia especial del Estado. Se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos.

ART. 18 Los cementerios civiles serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. Los distintos cultos podrán practicar en ellos los ritos funerarios.

La guarda, conservación y el régimen de enterramientos en los cementerios civiles corresponde a la autoridad municipal.

Los Municipios que no tuvieren cementerio público de su propiedad vendrán obligados a construirlos en el plazo que determine la Ley.

ART. 19. El Estado reconoce a la Iglesia el derecho a poseer cementerios propios destinados a la inhumación de sus fieles. Igual derecho tendrán los demás cultos reconocidos por el Estado. Los cementerios confesionales quedan sometidos a la legislación sanitaria del Estado y a los impuestos generales y exacciones municipales.

En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas ni en las casas religiosas o en locales anejos a unas y otras, salvo el derecho tradicional de los Obispos a ser enterrados en su propia Iglesia Catedral.

ART. 20. Corresponde a los padres y tutores determinar la sepultura que haya de darse a los que no alcanzaran la edad para testar.

La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida del carácter del enterramiento, sin que precise la abjuración del propio credo religioso.

ART. 21. Todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas, dignos de ser conservados para la nación, por razón de su mérito artístico o histórico, forman parte del Tesoro Artístico y Arqueológico nacional.

Constituyen el patrimonio artístico y arqueológico de la Iglesia española los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles, obras de orfebrería, hierros y metales preciosos, y, en general, todos los objetos de notable valor por su mérito artístico o histórico, cuya posesión o dominio pertenezca a personas jurídicas eclesiásticas.

El patrimonio artístico y arqueológico de la Iglesia española queda bajo la tutela y protección del Estado. Su conservación y custodia se declara de utilidad pública.

ART. 22. No podrá intentarse el derribo ni obra alguna de modificación o reparación en los edificios del patrimonio artístico y arqueológico de la Iglesia que hayan sido declarados monumentos nacionales, sino en virtud de expediente aprobado, previo informe de las Academias nacionales a que corresponda, por el Ministerio de Instrucción Pública.

Las personas jurídicas eclesiásticas no podrán, por sí ni por quienes ostenten su representación legal, enajenar ni exportar bienes del patrimonio artístico ni arqueológico de la Iglesia, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Los Ordinarios diocesanos serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El rescate de los objetos enajenados o exportados se realizará por el Estado a expensas de la Diócesis o del Instituto religioso a cuya posesión o dominio pertenecieran aquéllos.

ART. 23. Todas las instituciones de beneficencia particular cuyo patronato, dirección o administración, corresponda a autoridades, corporaciones o personas jurídicas, eclesiásticas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a rendir cuentas anualmente al Ministerio de la Gobernación, del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirlas.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas atribuye al Estado la legislación vigente, el Gobierno dispondrá medidas oportunas para acometer el plan de su adaptación a las nuevas necesidades sociales, respetando, en cuanto quepa, la voluntad de los fundadores principalmente en lo que afecte al levantamiento de cargas.

ART. 24. La República española, considerando cancelados los compromisos económicos reconocidos en los arts. 38 y 39 del Concordato de 1851, en la ley de 4 de abril de 1860, y en el Convenio-ley de 24 de junio de 1867, declara extinguidas todas las obligaciones y cargas de justicia que hasta ahora venían consignando los presupuestos generales del Estado para dotación de Culto y Clero.

En lugar de las cantidades hasta el presente afectas a dicha dotación, el Estado entregará a la Iglesia española las inscripciones intransferibles de la Deuda pública consolidada del Estado al 3 %, emitidas como consecuencia de lo estipulado en el Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859 y que aún no hubieren sido entregadas a la Iglesia.